

Bogotá, D.C.; 10 de julio de 2020

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Ciudad

ASUNTO: Alegato de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

RADICADO: 53.395

Acusado: BISMARCK ANDRADE CÓRDOBA

En forma respetuosa, encontrándome dentro del término legal habilitado por la Sala a modo de audiencia de sustentación del recurso de casación interpuesto por la defensa, acudo ante la honorable Corporación para presentar mis alegatos como sujeto procesal no recurrente.

FUNDAMENTOS DE LA FISCALÍA

De la inexistencia de fallo.

En forma respetuosa la Fiscalía solicita a la honorable. Corte ABSTENERSE de APREHENDER el conocimiento del asunto y devolver la actuación al tribunal de origen para que emita sentencia en los términos de ley, porque no existe fallo material.

En efecto, el documento que aparece fechado el 24 de mayo de 2018 en realidad constituye solo una simple apariencia de decisión, pero no puede tener connotación de providencia, por lo siguiente:

- (i) En esa aparente sentencia el magistrado ponente JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ concluyó que el acusado no estuvo en el sitio de los hechos en el momento de su ocurrencia, luego no tuvo posibilidad física de cometer el delito.
- (ii) El magistrado MANUEL YARZAGARAY BANDERA, si bien dijo que

aclaraba su voto, lo cierto es que se pronunció de manera adversa al anterior, en tanto concluyó que el sindicato sí estuvo en el momento y hora del hecho y que sí accedió carnalmente a la denunciante, solo que ello se hizo de manera consensuada y los rastros de violencia encontrados en la víctima obedecían a que los dos aceptaron mantener relaciones sadomasoquistas.

Si bien los dos magistrados concluyeron que la decisión era la de absolver al procesado en aplicación del principio del in dubio pro reo, lo cierto es que sus razones y conclusiones son totalmente diferentes, opuestas.

- (iii) Finalmente, el magistrado JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE fue del criterio de que se imponía la condena al concluir que el procesado cometió el delito de acceso carnal violento.

Cabe precisar que, tratándose de un juez colegiado, sus decisiones, para que puedan admitirse como tales, deben adoptarse por mayoría, esto es, que en este caso, dos de los tres votos (que integran la totalidad de la sala de decisión) debieron proferirse en igual sentido y eso no sucedió, porque hubo tres posturas disímiles, con independencia de que a una de ellas se la llamara aclaración, cuando realmente era un salvamento.

Las tres posturas propuestas fueron:

- (i) El acusado no estuvo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo ocurrencia el delito, luego no lo cometió.
Con esta tesis la decisión que se imponía era la de absolución, pero con soporte en que el acusado no cometió el delito.
- (ii) El acusado cometió el acceso carnal violento, pero producto de relaciones consensuadas sadomasoquistas.
Con esta postura, el fallo sería de absolución, pero por una causa totalmente diversa de la anterior.
- (iii) El acusado incurrió en la conducta punible.

En este supuesto, demostradas la tipicidad y la responsabilidad, el fallo a proferir sería de condena.

En consecuencia, se presentaron tres posturas disímiles de los tres jueces, las que de necesidad estructuran inexistencia de sentencia, por lo cual se reitera el respetuoso y principal pedido de que la honorable Corte se abstenga de conocer el asunto y lo devuelva para que se emita el fallo siguiendo los parámetros legales.

En criterio de la Fiscalía, no hay lugar a decretar la nulidad porque, se repite, lo acaecido es que no existe providencia, y mal puede ser nulo lo que no existe.

De la Casación de la sentencia.

De manera subsidiaria, en el supuesto de que la Sala concluya que sí hay decisión, la Fiscalía, en forma respetuosa, le solicita CASAR el fallo demandado, para que, en su lugar, se emita uno de condena por el delito por el cual hubo acusación.

Lo anterior, por cuanto, en efecto, la decisión absolutoria se soporta en un errado raciocinio.

Así, se desatendieron los postulados de la ciencia, por cuanto el concepto del galeno GARTNER VARGAS encontró lesiones recientes en las áreas extra genitales de la víctima, compatibles con el relato de agresión de ésta.

Igual halló fisuras recientes en el área genital, las cuales no se presentan en relaciones sexuales consensuadas; antes bien, por su multiplicidad y por la evidencia de ausencia de lubricación vaginal, surge que no existieron las maniobras sexuales previas que son propias de una relación acordada, todo lo cual es indicativo de que existió un acto sexual el mismo día del examen, el cual no fue consentido por la víctima, esto es, fue violento.

De la misma manera, el científico refirió que las lesiones, específicamente las mordeduras, por su profundidad, no eran compatibles con una práctica sadomasoquista.

Ese concepto científico no solo no fue controvertido ni negado, sino que surge coherente, razonado y su última conclusión no puede descartarse con la simple alusión, no desarrollada y sin que se ofreciera el respaldo científico pertinente, de que una relación sadomasoquista eleva los umbrales del dolor.

La prueba científica, en consecuencia, demuestra que la víctima sufrió un acceso

carnal violento y, por contera, pone de presente la sinceridad del relato de ésta.

En ese contexto, acudiendo al principio lógico de la razón suficiente, fundadamente se infiere que, si la quejosa no faltó a la verdad en la descripción del hecho vulnerador, no tiene por qué hacerlo en el señalamiento del agresor.

Lo anterior se ratifica cuando otra prueba científica, en este caso el concepto de la siquiatra JARAMILLO TORO, concluyó que el relato de la víctima era coherente, consistente, bien estructurado, luego desde la ciencia se acredita la verdad del dicho de la víctima.

Igual puede concluirse, acudiendo a la común ocurrencia de las cosas, esto es, a las reglas de la experiencia, que siempre, o casi siempre, en los momentos inmediatamente siguientes a la ocurrencia de un acontecimiento que, por su gravedad, complejidad, violencia u otras características que son sorprendidas por salirse de lo normal y que, por ende, por tener una especial connotación, marcan de manera especial a las personas, estas tienden a narrar lo realmente percibido, pues el impacto del suceso y la ausencia de tiempo impide preparar coartadas mentirosas.

Dentro de este contexto se tiene que ESPERANZA CARVAJAL, madre de la denunciante, a escasas dos horas del suceso, percibió las lesiones que mostraba su hija y ésta le relató lo acaecido.

Por la misma línea JAIR MOSQUERA y YURIEL MORENO certificaron que acompañaron a la quejosa hasta las afueras del colegio, que ésta ingresó, pero a ellos se los impidió el vigilante.

El último, el vigilante, agregó que una media hora después la víctima salió con los rastros de la agresión y le refirió que el acusado la había violado.

Estos relatos se muestran coherentes, pues si de perjudicar al acusado se tratara, bien pudieron haber agregado aspectos más comprometedores, luego se colige que solamente narran lo que percibieron y desde ahí se ratifica parcialmente el dicho de la víctima, infiriéndose la verdad de ésta.

Se tiene por cierto el ingreso de la quejosa al colegio, sin que sobre el particular el

relato del vigilante resulte admisible pues se observa una propensión natural a esconder el hecho de que permitió el ingreso de la estudiante, lo cual se le había prohibido y, actuar de esa manera de necesidad le generaría una reprimenda.

Por lo demás, es claro que no registró el ingreso de varias personas de quienes se demostró estaban en el instituto, como otro profesor y los trabajadores de una empresa de alarmas. De lo anterior deriva que en ese aspecto el relato del vigilante no es fiable.

Por otra parte, el aludido docente, CARLOS ZAPATA, nada refuta, toda vez que, por encontrarse concentrado en tareas especiales, no se percató de lo sucedido, lo cual no niega ni afirma la ocurrencia del delito.

Finalmente, como con acierto se dice en el salvamento de voto, aún aceptando la excusa defensiva, nada impedía la presencia del acusado en el sitio de los hechos a la hora de su ocurrencia, dada la escasa distancia existente entre el sitio de los comicios y el colegio, circunstancia aunada a que aquel se transportaba en moto, además de que se explica que el acusado sí hizo presente cerca de la institución para encontrarse con su actual novia y allí acudió la denunciante y se desencadenó la trifulca.

En esas condiciones, el acusado sí tuvo la oportunidad de estar presente y cometer el delito.

En conclusión, para la Fiscalía, el Tribunal valoró las pruebas contrariando las normas de una crítica sana, de tal forma que si hubiera acatado éstas su conclusión hubiese sido la de encontrar probada, más allá de cualquier duda razonable, la tipicidad y la responsabilidad, razón por la cual se reitera el respetuoso pedido de que, en caso de descartarse el principal atinente a que no existe sentencia formal y materialmente proferida, se case el fallo, se revoque la absolución y se condene al acusado.

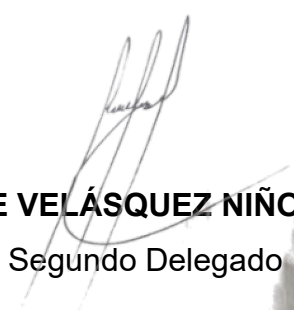
PETICIÓN

Primera (principal). Por cuanto materialmente no existe un fallo debidamente emitido, que la Sala se abstenga de aprehender el conocimiento y devuelva el asunto al Tribunal para que se profiera la sentencia de segunda instancia.

Segunda (subsidiaria). Se case la sentencia del Tribunal para que, en su lugar, se profiera una de carácter condenatorio.

De los honorables Magistrados,

Cordialmente,



JORGE VELÁSQUEZ NIÑO
Fiscal Segundo Delegado